

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.  
 Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

MIÉRCOLES, 11 DE FEBRERO DE 1970

NÚM. 34

No se publica domingos ni días festivos.  
 Ejemplar corriente: 2 pesetas.  
 Idem atrasado: 5 pesetas.  
 Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

### Ministerio de la Gobernación

**RESOLUCION** de la Dirección General de Administración Local por la que se otorgan nombramientos provisionales de Interventores de Fondos de Administración Local en el concurso convocado por Resolución de 15 de julio de 1969 ("Boletín Oficial del Estado" del 8 de agosto de 1969).

En uso de las atribuciones que le confiere el texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, Reglamento de 30 de mayo de 1952, modificado por Decreto de 20 de mayo de 1958, y en Resolución del concurso convocado al efecto.

Esta Dirección General ha acordado publicar los nombramientos provisionales de Interventores de Fondos de Administración Local para las plazas que a continuación se relacionan:

#### CATEGORÍAS CUARTA Y QUINTA

Provincia de León

Ayuntamiento de Astorga: Don Victorino Rodríguez Santos.

Lo que se publica para su notificación a los interesados y Corporaciones respectivas y a los efectos del recurso de alzada que contra los nombramientos efectuados pueda interponerse al amparo de los artículos 199 y 200 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, modificado por Decreto de 20 de mayo de 1958.

Los recursos habrán de tener entrada en el Registro General de este Ministerio o en las demás dependencias que señala el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, reintegrados conforme a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de esta Resolución en el "Boletín Oficial del Estado".

Tanto si se trata de recursos contra valoración de méritos como contra nombramientos, sólo podrá impugnarse por cada escrito la valoración de un concursante o un nombramiento, por lo que los recurrentes habrán de presentar tantos escritos cuantos sean los concursantes cuyo nombramiento o puntuación se impugna.

Las plazas anunciadas y que no figuran en la presente relación han quedado desiertas.

Estas designaciones no surtirán efecto hasta que se publiquen los nombramientos definitivos en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estos nombramientos en el BOLETIN OFICIAL de sus provincias respectivas.

Madrid, 27 de enero de 1970.—El Director general, Fernando Ybarra.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», número 32 del día 6 de febrero de 1970. 705

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

**CIRCULAR** de la Dirección General de Administración Local por la que se dictan reglas para la aplicación del Decreto 3.215/1969, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Local.

La correcta aplicación del régimen transitorio sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Local, establecido por el Decreto-ley 23/1969 de 16 de diciembre, y desarrollado por el Decreto 3215/1969 de 19 de diciembre, exige con urgencia aclarar el alcance de sus disposiciones para que las Corporaciones locales puedan llevar a cabo la adecuada liquidación de las retribuciones correspondientes al ejercicio de 1969 y señalar las orientaciones precisas para los sucesivos ejercicios, todo ello de acuerdo con los postulados de descentralización funcional que constituyen principio capital de la política del Gobierno.

En consecuencia, esta Dirección general, con arreglo a las facultades que le atribuye el artículo 3.º del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones y el Decreto 3215/1969, de 19 de diciembre, ha acordado aprobar las reglas siguientes:

#### 1.ª SUBVENCION ESTATAL PARA 1969. APLICACION

El importe de las subvenciones con cargo al Presupuesto del Estado destinadas a financiar el mayor gasto producido por el Decreto-ley 23/1969, en lo referente al ejercicio de 1969, que deberá figurar como resultados de ingresos en el concepto 4.111 del Presupuesto de dicho año, y como resultados de gastos en la partida 1.18 se aplicará al pago de tales necesidades en la forma que determinan las reglas siguientes.

#### 2.ª FIJACION DE LOS NUEVOS SUELDOS CONSOLIDADOS

1. Se determinarán los nuevos sueldos consolidados, con las dos pagas extraordinarias reglamentarias, para cada una de las plazas que figuren en la plantilla de personal reglamentariamente aprobada, partiendo de los emolumentos básicos fijados por el Decreto-Ley 23/1969 y Decreto 3215/1969. Los aumentos graduales se girarán sobre los emolumentos básicos de dicho Decreto-Ley y las dos pagas extraordinarias reglamentarias sobre los nuevos sueldos consolidados que así resulten.

2. Cuando al aplicar la escala del anexo del Decreto-Ley 23/1969, más la correspondiente retribución complementaria, resultase un emolumento básico superior al que para determinados cargos o puestos de trabajo

figa el artículo 2.º-1 del Decreto 3215/1969, se reducirá tal emolumento básico a la cifra señalada en la indicada disposición y sólo sobre ella se girarán los aumentos graduales. El exceso sobre el emolumento básico así fijado se conceptuará gratificación conforme al artículo 2.º-2 del Decreto mencionado.

3.—Del importe de los nuevos sueldos consolidados, fijados con arreglo a los apartados anteriores, se deducirán:

a) Los sueldos consolidados y sus correspondientes pagas extraordinarias ya satisfechos durante 1969.

b) El 60 por 100, en todo caso, sobre dichos sueldos, abonado con arreglo a la Instrucción 9.ª de las aprobadas en 23 de diciembre de 1968.

4. La deducción de cualquiera otra clase de mejoras de carácter voluntario para absorberlas en los nuevos sueldos requerirá la aprobación de la Dirección general de Administración local, en la forma dispuesta por el artículo 4.º-2 del Decreto 3215/1969.

5. La diferencia entre el nuevo sueldo según el párrafo 1 y las deducciones que resulten del 3 y 4 de esta regla, será la cantidad restante a percibir por el funcionario en concepto de sueldo consolidado para el ejercicio de 1969, deducidas:

a) Las cantidades que procedan por el Impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal.

b) La diferencia entre las cuotas de Mutualidad a cargo del funcionario retenidas durante 1969 y las que correspondan al mismo funcionario sobre el mismo sueldo consolidado del párrafo 1 de esta regla, a tenor del artículo 10-1 del Decreto 3215/1969.

### 3.ª GRATIFICACIONES POR EL EJERCICIO DE 1969

1. Dentro del sobrante de consignación en resultas de la partida de gastos 1,18 que aparezca como consecuencia del mayor ingreso del concepto 4,111, una vez abonadas las diferencias del apartado precedente, y retenidas las cuotas de Mutualidad a cargo de las Corporaciones, incluida la que establece el artículo 10-2 del Decreto 3215/1969, dichas Corporaciones podrán asignar a sus funcionarios una gratificación complementaria, por una sola vez y referida al ejercicio de 1969, en la medida que lo consideren conveniente atendido el nivel general de retribuciones de sus funcionarios, las características del puesto de trabajo desempeñado por cada uno y los criterios que señala la Regla 21.ª-1.

2. Las gratificaciones únicas del párrafo anterior se entenderán automáticamente autorizadas por la Dirección general de Administración local, siempre que no se rebasen las cuantías máximas por funcionario previstas en la Regla 20.ª de esta Circular, si bien deberá darse cuenta de su concesión a este Centro directivo. Esta comunicación se hará a través del Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, cuando se trate de municipios con población inferior a los 20.000 habitantes, en la forma que previene la Regla 20.ª-4.

3. Cuando la diferencia de haberes a que se refiere el párrafo 5 de la Regla 2.ª fuese negativa y no quedara compensada con la gratificación que, en su caso, corresponda al funcionario por exceso sobre el emolumento básico según el artículo 2.º-2 del Decreto 3215/1969, la Corporación deberá asignar al funcionario, como mínimo, y también en concepto de gratificación, la cantidad suficiente para que en ningún caso el funcionario perciba, por el ejercicio de 1969, una retribución fija y periódica inferior a la que se le satisfacía de acuerdo con la legislación anterior, según prevé el artículo 4.4.º del Decreto 3215/1969.

### 4.ª SUBVENCION ESTATAL PARA 1970. APLICACION

1. La subvención estatal del Decreto-Ley 23/1969 correspondiente a 1970 se imputará al concepto 4,111 del presupuesto de ingresos corriente.

2. Los créditos del Capítulo I del presupuesto de

gastos para el ejercicio actual se reajustarán, cuando resulte necesario, de acuerdo con la presente Circular, distinguiéndose en la relación que ha de acompañarse al Presupuesto conforme al artículo 187, b) del Reglamento de Haciendas locales las cantidades correspondientes a las retribuciones obligatorias de las que tengan carácter de gratificaciones voluntarias, todo ello de acuerdo con las reglas siguientes:

### 5.ª AGRUPACIONES DE MUNICIPIOS

Las subvenciones estatales que correspondan a municipios agrupados a efectos de sostener funcionarios comunes y que se satisfacen a la capitalidad de la agrupación, de acuerdo con el artículo 7.º-3 del Decreto 3215/1969 se considerarán prorrateadas entre los distintos municipios componentes de la agrupación, en el mismo porcentaje que se halle establecido en las normas de constitución de ésta. Sin perjuicio de que su pago al funcionario se haga por el municipio capitalidad, la cantidad resultante de dicho prorrateo reducirá la aportación a cargo de cada municipio agrupado, según las normas por que se rijan para el pago de la totalidad de las retribuciones que correspondan al funcionario o funcionarios de aquélla.

### 6.ª OPERACIONES DE TESORERIA DE 1969

Las Corporaciones locales que hubieran recurrido a la operación excepcional de Tesorería prevista por la norma 9.ª de las Instrucciones de 23 de diciembre de 1968, no necesitarán consignar cantidad alguna en el ejercicio actual para el reintegro de aquélla en tanto no se dicten nuevas normas sobre el particular.

### 7.ª CUOTAS DE MUTUALIDAD. LIQUIDACION DE 1969

Realizada la liquidación de los nuevos sueldos consolidados correspondientes a cada funcionario, la Corporación procederá a practicar otra liquidación de las cuotas definitivas a satisfacer a la Mutualidad nacional de Previsión de la Administración Local por el ejercicio de 1969, con arreglo al artículo 10-1 del Decreto 3215/1969, disponiendo el pago inmediato de las diferencias resultantes de acuerdo con las normas establecidas por dicha Mutualidad y con cargo al remanente del crédito de la partida 1,18, en cuanto no alcance el que exista en la 1,2101.

### 8.ª INGRESOS A CUENTA POR LAS NUEVAS CUOTAS DE MUTUALIDAD

A fin de simplificar el ingreso de cuotas en la Mutualidad nacional de Previsión de la Administración local, a partir de 1.º de enero de 1970 los pagos mensuales por dicho concepto se harán en forma de cantidades fijas a cuenta, determinadas para cada Corporación en función de la dotación presupuestaria por los conceptos de emolumentos básicos, aumentos quinquenales y pagas extraordinarias, formulándose una sola liquidación anual que será practicada por la Mutualidad, a la vista de los datos de variaciones suministrados durante el ejercicio, y que se someterá a la conformidad de la respectiva Corporación.

### 9.ª CUOTAS COMPLEMENTARIAS DE MUTUALIDAD

La cuota complementaria para la Mutualidad nacional de Previsión de la Administración local a que se refiere el artículo 10-2 del Decreto 3215/1969 se contraerá como pendiente de pago en tanto no se desarrollen las disposiciones del artículo 5.º del Decreto-Ley 23/1969 sobre actualización de las prestaciones básicas de carácter pasivo.

### 10.ª DETERMINACION DE LOS GASTOS DE PERSONAL

1. A efectos de la aplicación de las reglas de esta Circular, tendrán la consideración de créditos para gastos de personal todos los que figuren en el Capítulo I del estado de gastos del presupuesto ordinario de la Corporación. No obstante, se excluirán de dicho cóm-

puto los créditos para gastos de representación de la misma.

2. Las retribuciones satisfechas con cargo a los créditos para personal se clasificarán, también a efectos de esta Circular, en retribuciones obligatorias y gratificaciones voluntarias.

11.ª GASTOS OBLIGATORIOS DE PERSONAL

1. Constituirán gastos obligatorios de personal, con el alcance que se establece en esta Circular, los siguientes:

a) Sueldos consolidados, con las dos pagas extraordinarias correspondientes, fijados con arreglo a la regla 2.ª-1.

b) Ayuda familiar, indemnización por residencia, quebranto de moneda, asistencia médico-farmacéutica, dietas y gastos de transporte y desplazamiento e indemnización a los funcionarios de Cuerpos nacionales por agrupación, por desempeño de intervención y por acumulación de plazas.

c) Retribuciones totales del personal acogido al régimen de "derechos adquiridos".

d) Retribuciones totales del resto del personal no incluido en plantilla (contratados, laborales, etc.).

e) Cuotas de Mutualidad nacional y de Seguros Sociales a cargo de la Corporación.

f) Gratificaciones complementarias de destino, en la cuantía mínima que se fija en la regla 16.ª de esta circular correspondientes a los funcionarios de Cuerpos nacionales.

g) Gratificaciones que resulten por exceso sobre el emolumento básico de acuerdo con el artículo 2.º-2 del Decreto 3215/1969.

h) Casa-habitación, con arreglo a la regla 17 de esta Circular.

2. En ningún caso se podrá modificar por las Corporaciones el importe de las retribuciones obligatorias a que se refiere esta regla. Su cuantía habrá de fijarse de acuerdo con las disposiciones legales aplicables en cada caso y lo que se establece en esta Circular.

12.ª AYUDA FAMILIAR

En tanto se mantenga en suspenso el desarrollo de la base 10.ª-7 de la Ley 79/1968, se entenderá en suspenso también la limitación que establece el artículo 9.º de la Ley de 27 de diciembre de 1956 sobre ayuda familiar para los funcionarios de Administración local.

13.ª INDEMNIZACION POR RESIDENCIA

Las indemnizaciones por residencia a que tienen derecho los funcionarios de las Corporaciones locales de las Islas Baleares y Canarias y de las plazas de soberanía del Norte de Africa, se regirán por lo dispuesto en las normas 2,1 a 2,3 de la Instrucción n.º 2 para la aplicación de la Ley 108/1963, con las modificaciones introducidas por Orden de 27 de julio de 1966. Consiguientemente, el cálculo de dicha indemnización se hará sobre los nuevos sueldos consolidados que correspondan a cada funcionario.

La indemnización de residencia se computará a los efectos de fijar los límites máximos de gratificaciones y complementos a que se refiere la regla 20.ª de esta Circular.

14.ª SECRETARIAS AGRUPADAS. DESEMPEÑO DE INTERVENCIÓN. ACUMULACIONES

1. Las indemnizaciones, por agrupación de municipios a efectos de sostener un Secretario común, y por desempeño de Intervención, se fijarán, con arreglo a los actuales porcentajes, sobre la cuantía del nuevo emolumento básico que corresponda a la plaza, excluidos aumentos graduales.

2. El mismo criterio del párrafo anterior se seguirá para la determinación de los devengos por acumu-

lación de plazas. Cuando la plaza acumulada sea la de Secretario Interventor, se computará también sobre el nuevo emolumento básico el 25 por 100 de la Intervención.

15.ª FUNCIONARIOS ACOGIDOS A LA LEGISLACION ANTERIOR A LA LEY 108/1963

1. Las retribuciones por todos los conceptos de los funcionarios acogidos a la legislación anterior a la Ley 108/1963 no quedarán afectadas por lo dispuesto en el Decreto-Ley 23/1969 y disposiciones complementarias.

2. No obstante, dichos funcionarios podrán optar por acogerse a los preceptos de la mencionada Ley de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 3215/1969. En tal caso, la Corporación podrá acordar que la opción tenga efectos retroactivos con referencia a 1.º de enero de 1969, practicándose en consecuencia la correspondiente liquidación a cada funcionario, conforme con lo establecido en las disposiciones expresadas y en esta Circular.

16.ª GRATIFICACIONES COMPLEMENTARIAS DE DESTINO MINIMAS PARA FUNCIONARIOS DE CUERPOS NACIONALES

1. Cuando la suma de las retribuciones que los funcionarios de Cuerpos Nacionales perciban por cualquier concepto distinto de los de sueldo consolidado y ayuda familiar, entendiéndose comprendidas entre tales conceptos distintos las indemnizaciones (residencia, casa-habitación, agrupaciones y desempeño de Intervención), participaciones en fondos especiales, percepciones por presupuestos extraordinarios o especiales, gratificaciones o pluses por jefatura, mayor responsabilidad y demás conceptos del artículo 2.º-3 de la Ley 108/1963, no alcancen la cantidad mínima íntegra mensual que para cada caso se señala, tendrán derecho a percibir la diferencia, hasta completarla, en concepto de gratificación complementaria de destino.

2. Los mínimos íntegros mensuales serán los siguientes:

Secretarios de 1.ª categoría, Interventores	
y Depositarios ... ..	10.000 Ptas.
Secretarios de 2.ª categoría ... ..	6.000 "
Secretarios de 3.ª categoría ... ..	3.000 "
Directores de Bandas de Música en plazas de 1.ª ... ..	6.000 "
Directores de Bandas de Música en plazas de 2.ª ... ..	5.000 "

3. Para los Secretarios que desempeñen plazas no correspondientes a su categoría en el Cuerpo, la gratificación complementaria se determinará por la categoría de la plaza que ocupen.

4. En los Ayuntamientos con Secretaría clasificada en 2.ª o 3.ª categoría, y en cuya plantilla figure la plaza de Interventor o Depositario, el complemento del Secretario será equivalente al de los funcionarios indicados.

17.ª CASA-HABITACION

A partir de 1.º de enero de 1970, la cuantía de la indemnización por casa-habitación se regirá, en todo caso, por la escala contenida en el número 4,10 de la Instrucción número 2 para la ejecución de la Ley 108/1963, aprobada por Orden ministerial de 17 de octubre de 1963, aplicándose a las cantidades de dicha escala el coeficiente 2,5 para determinar el importe de la indemnización correspondiente a cada clase.

18.ª GRATIFICACIONES VOLUNTARIAS. CONCEPTO

1. Tendrán la consideración de gratificaciones voluntarias, a efectos de esta Circular, las remuneraciones o pluses por jefatura, mayor responsabilidad, rendimiento, dedicación, toxicidad o peligrosidad, horas extraordinarias u otras análogas.

2. Dentro del límite máximo que las Corporacio-

nes pueden destinar a gratificaciones voluntarias se incluirán también las percepciones de honorarios o derechos facultativos por trabajos profesionales especiales, sujetos a tarifas o aranceles oficiales, o de fondos concertados que los sustituyan.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 16.<sup>a</sup> y siempre que no se rebasen los porcentajes de gastos de personal a que se refiere la regla siguiente, las Corporaciones locales procurarán conceder a los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo merecedores de consideración especial, gratificaciones complementarias de destino dentro de los límites de la regla 20.<sup>a</sup> de esta Circular, y teniendo presentes los criterios que establece la 21.<sup>a</sup>-1.

#### 19.<sup>a</sup> PORCENTAJES MÁXIMOS DE GASTOS DE PERSONAL

1. El importe máximo de los créditos que las Corporaciones pueden destinar a gratificaciones voluntarias estarán determinados por la diferencia entre la suma de los créditos comprendidos en la regla 11.<sup>a</sup> y el porcentaje autorizado para los gastos de personal sobre el importe del presupuesto de la Corporación.

2. Dicho porcentaje se calculará tomando como base los establecidos para las distintas clases de Corporaciones por el artículo 90 del Reglamento de Funcionarios que se considerarán incrementados en un 10 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos, más el porcentaje que sobre el mismo presupuesto represente la subvención estatal del Decreto-Ley 23/1969, entendiéndose autorizados de oficio los porcentajes totales así resultantes, sin necesidad de acuerdo expreso de la Dirección General de Administración Local, siempre que no se rebasen los límites máximos por funcionario que fija la regla 20.<sup>a</sup> de esta Circular.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación general, declarándose sin efecto las autorizaciones concedidas hasta la fecha para rebasar los porcentajes del artículo 90 del Reglamento de Funcionarios. Las Corporaciones cuya situación económica se lo permita y que estimen necesario consignar mayores créditos para gratificaciones voluntarias que lo que resulte según el párrafo anterior, deberán solicitar a través del correspondiente Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento la oportuna autorización expresa, de acuerdo con la legislación vigente.

#### 20.<sup>a</sup>—GRATIFICACIONES. LÍMITES PARA CADA FUNCIONARIO. AUTORIZACIONES

1. Las Corporaciones locales no precisarán de la previa autorización de la Dirección General de Administración Local para reajustar el régimen de gratificaciones voluntarias, siempre que el porcentaje de gastos de personal se acomode a lo que se dispone en la regla precedente y que el importe total de la suma de las mismas y de los conceptos f), g) y h) de la regla 11.<sup>a</sup>-1. no supere los siguientes límites en relación con la cuantía íntegra del "emolumento básico" de la plaza:

- a) El 100 por 100 en las Corporaciones con población no superior a los 8.000 habitantes de derecho.
- b) El 200 por 100 en las Corporaciones con población comprendida entre 8.001 y 200.000 habitantes, y
- c) El 300 por 100 en las Corporaciones con población de más de 200.000 habitantes.

Las poblaciones de los apartados anteriores se determinarán con referencia a la rectificación de padrón anual al 31 de diciembre de 1968.

2. Las indemnizaciones por residencia, agrupación y desempeño de Intervención que perciban los fun-

cionarios con derecho a ella se computarán dentro de los porcentajes expresados, a efectos de fijación de los topes máximos por gratificaciones voluntarias.

3. Quedarán incluidos en los límites máximos precedentes, todos los funcionarios de cada Corporación, comprendidos los técnicos que perciban remuneración en forma de honorarios. En consecuencia, resultarán sin efecto las autorizaciones especiales que se hubieren concedido para rebasar los porcentajes reglamentarios por honorarios profesionales, sin perjuicio de que puedan solicitarse de nuevo con arreglo al párrafo 5 de esta regla.

4. De los reajustes que se establezcan conforme a esta regla, deberá darse cuenta a la Dirección General de Administración Local remitiendo testimonio de los acuerdos que se adopten y cuadro certificado donde figuren las remuneraciones resultantes del conjunto de la plantilla. La remisión se hará a través de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento cuando es trate de Municipios con población inferior a los 20.000 habitantes.

5. Cuando las Corporaciones locales estimen que existen motivos imperiosos para rebasar los porcentajes figurados en esta regla, y siempre que su situación económica se lo permita, solicitarán la oportuna autorización de la Dirección General de Administración Local, a la que remitirán propuesta razonada que acredite la justificación de las medidas a adoptar, también a través del respectivo Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento.

#### 21.<sup>o</sup> CRITERIOS PARA LA FIJACION DE GRATIFICACIONES. REVISION DE PLANTILLAS

1. El reajuste en general del régimen de gratificaciones voluntarias en cada Corporación y el establecimiento de nuevas retribuciones de esta clase deberán inspirarse en criterios de rendimiento en el trabajo y de estímulo a la productividad, de manera que constituyan instrumento para una mayor eficacia de los servicios de la Entidad.

2. Cuando a través de las comunicaciones que se cursen a la Dirección General de Administración local en virtud de lo dispuesto en la regla 20.<sup>a</sup>-4, se advierta en la actuación de alguna Corporación en este orden notoria desviación de los principios a que se refiere el párrafo anterior, dicho Centro directivo formulará las oportunas observaciones a la presidencia de aquélla, que deberá dar cuenta de ellas al pleno de la misma a los efectos que procedan, todo ello sin perjuicio de poner en conocimiento de la Comisión Central de Cuentas, de acuerdo con su competencia, las infracciones que se adviertan.

3. En tanto entre en vigor la nueva legislación básica del régimen provincial y municipal, a que se refiere el artículo 1.<sup>o</sup> del Decreto-Ley 23/1969, y sin perjuicio de lo que en ella se disponga, las Corporaciones locales deberán revisar las actuales plantillas de personal, eliminando de las mismas, con carácter definitivo, las plazas declaradas a extinguir cuyo titular haya cesado y proponiendo la amortización sucesiva de todas aquellas que no resulten imprescindibles para la buena marcha de los servicios.

4. La Dirección General de Administración Local promoverá la revisión de plantillas, cuando no se haga por las Corporaciones interesadas, a efectos de acomodar el volumen de los gastos de personal a las necesidades efectivas de los servicios.

Madrid, 4 de febrero de 1970.—EL DIRECTOR GENERAL.

## Delegación de Hacienda de la provincia de León

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 15 de enero de 1970:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**PRIMERO.**—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de **MAYORISTAS DE PIENSOS DE LEON**, con limitación a los hechos imponible por activida-

des radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de venta de mayoristas y compra producto natural. Ventas al por mayor de piensos en estado natural y compuestos y compra de piensos naturales, integrados en los sectores económico-fiscales números 1.541, para el período año 1970 y con la mención LE-5.

**SEGUNDO.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

**TERCERO.**—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

HECHOS IMPONIBLES	ART.	Bases tributarias	TIPO	CUOTAS
<b>TRAFICO DE EMPRESAS</b>				
Ventas de mayoristas	186, 1, a	181.000.000	0,30 %	543.000
Compras	186, 1, e	14.000.000	1,50 %	210.000
		<b>Total.....</b>		<b>753.000</b>
<b>ARBITRIO PROVINCIAL</b>	<b>44</b>	<b>0,10 y 0,50 %</b>		<b>251.000</b>
		<b>Total.....</b>		<b>1.004.000</b>

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

**CUARTO.**—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos se fija en un millón cuatro mil pesetas.

**QUINTO.**—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de facturación.

**SEXTO.**—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

**SEPTIMO.**—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

**OCTAVO.**—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

**NOVENO.**—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

**DECIMO.**—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

**UNDECIMO.**—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y de-

beres que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

**DUODECIMO.**—Las cuotas que por aplicación de las reglas de distribución fuesen atribuidas a contribuyentes que cesen en la actividad antes del 1-1-70, serán consideradas como minoración de la total del Convenio, y no serán redistribuidas. Y ello, previa la conformidad del Ponente, sobre la distribución, cuantía y requisitos del artículo 5.º-6 de la Orden Ministerial de 3-V-66.

**DISPOSICION FINAL.**—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1970.—  
P. D.: El Director General de Impuestos Indirectos. 677

\*\*

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 16 de enero de 1970:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**PRIMERO.**—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de **FABRICANTES DE MUEBLES Y SOMIERES DE LEON**, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de ventas a mayoristas y minoristas. Fabricación de muebles por encargo generalmente, integradas en los sectores económico-fiscales números 3.126, para el período de año 1970 y con la mención de LE-6.

**SEGUNDO.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

**TERCERO.**—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

HECHOS IMPONIBLES	ART.	Bases tributarias	TIPO	CUOTAS
<b>TRAFICO DE EMPRESAS</b>				
Prestación de servicios	186, 1, e	42.000.000	2 %	840.000
<b>ARBITRIO PROVINCIAL</b>	<b>44</b>		<b>0,70 %</b>	<b>294.000</b>
		<b>Total....</b>		<b>1.134.000</b>

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponderables convenidos, se fija en un millón ciento treinta y cuatro mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: volumen de facturación.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por periodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

OCTAVO.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

DUODECIMO.—Las cuotas que por aplicación de las reglas de distribución fuesen atribuidas a contribu-

yentes que cesen en la actividad antes del 1-I-70, serán consideradas como minoración de la total del Convenio, y no serán redistribuidas. Y ello, previa la conformidad del Ponente, sobre la distribución, cuantía y requisitos del artículo 5.º-6 de la Orden Ministerial de 3-V-66.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos.

Madrid, 16 de enero de 1970.—  
P. D.: El Director General de Impuestos Indirectos. 677

DELEGACION PROVINCIAL  
DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA  
**Sección de Industria de León**

*Expropiación forzosa de urgencia*  
ANUNCIO

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y en el 56 de su Reglamento, como trámite previo a la resolución del Consejo de Ministros, que podrá declarar urgente la ocupación de la finca precisa para la ampliación de la escombrera del lavadero mecánico de carbones que en término de Caboalles de Arriba, Ayuntamiento de Villablino, posee la Sociedad Mercantil Hullas del Coto Cortés, Minas de Cerredo y Anexas, se abre información pública por el plazo de quince días, debiendo los afectados presentar en dicho plazo ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, Sección de Minas, de León, Suero de Quiñones, 4, las alegaciones que estimen oportunas en defensa de sus intereses.

FINCA A EXPROPIAR

Descripción: Rústica El Gamonoso, término de Caboalles de Arriba, Ayuntamiento de Villablino. — Linda: al Norte y Este, Sociedad Mercantil Hullas del Coto Cortés; Sur, camino y más de Ramón Chacón; Oeste, camino. Tiene una superficie de 5.295 metros cuadrados.

Superficie a expropiar: La totalidad de la finca.

Propietario: D. Francisco Alvarez Diez.

León, 3 de febrero de 1970.—El Delegado Provincial, Ricardo G. Buenaventura.

656

Núm. 398.—231,00 ptas.

SECCION DE MINAS

Delegación Provincial del Ministerio de Industria

Por la Sección de Minas, de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, ha sido cancelado el siguiente expediente de permiso de investigación, por renuncia del interesado en el acto de la demarcación.

Número	Nombre del permiso	Mineral	Has.	Término municipal	PETICIONARIO
13.563	« T U J A »	Cuarzo	300	Sancedo	D. Saturnino Garcia Valle

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería.  
León, 4 de febrero de 1970.—El Delegado Provincial, Ricardo González Buenaventura.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 95 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, se anuncia que han sido recibidos en la Sección de Minas de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, los siguientes Títulos de Concesión:

Número	Nombre	Has.	Mineral	Término municipal	Titular
13.259	«Santa Agueda»	24	Cinabrio	Riño	Minas de Tarna, S. A. D. Gregorio Mateos Gutiérrez Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A. Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.
13.278	«Piter»	225	Antimonio	Acebedo y Burón	
13.341	«Complemento a Lohengrin»	70	Hierro	Brazuelo	
13.342	«2.º Complemento a Lohengrin»	51	Hierro	Brazuelo	

628

León, 3 de febrero de 1970.—El Delegado Provincial, Ricardo González Buenaventura.

### Administración Municipal

#### Ayuntamiento de Santa María del Monte de Cea

Confeccionado por este Ayuntamiento el padrón de vehículos sujetos a tributar por el impuesto municipal sobre vehículos de motor; padrón de beneficencia; prórroga de los padrones municipales de rústica y urbana, todo ello para el ejercicio actual de 1970.

Así como también la rectificación del padrón de habitantes con referencia al 31 de diciembre de 1969, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de quince días, para poder ser examinados y oír reclamaciones.

Santa María del Monte de Cea, 30 de enero de 1970.—El Alcalde, G. Población.

565 Núm. 349.—110,00 ptas.

#### Ayuntamiento de Zotes del Páramo

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1970, estará de manifiesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Zotes del Páramo, 28 de enero de 1970.—El Alcalde (ilegible).

493 Núm. 333.—88,00 ptas.

#### Ayuntamiento de Roperuelos del Páramo

Por un plazo de quince días y con el fin de que puedan ser examinados a efectos de oír reclamaciones, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, los documentos siguientes:

1.º Rectificación del padrón municipal de habitantes con referencia al 31 de diciembre de 1969.

2.º Padrón de contribuyentes del impuesto municipal sobre circulación de vehículos de tracción mecánica para el actual ejercicio de 1970.

3.º Idem idem de exacciones para dicho ejercicio.

4.º Idem del arbitrio municipal sobre la riqueza rústica y urbana de 1969, prorrogado para el año 1970, por no haber variación alguna.

Roperuelos del Páramo, a 29 de enero de 1970.—El Alcalde-Presidente P. E., Tomás García.

572 Núm. 354.—121,00 ptas.

#### Ayuntamiento de San Emiliano

Aprobados los presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1970 de las Juntas Vecinales que a continuación se detallan, quedan expuestos al pú-

blico en el domicilio de los Presidentes de las Entidades por término de quince días hábiles, a efectos de examen y reclamaciones:

Candemuela  
Cospedal  
Genestosa  
La Majúa  
Pinos  
Riolago de Babia  
Robledo de Babia  
Torrebarrio  
Torrestio  
Truébano  
Villafeliz de Babia  
Villargusán  
Villasecino

San Emiliano, 29 de enero de 1970.  
El Alcalde, Manuel Alvarez Bardón.

504 Núm. 339.—132,00 ptas.

\*\*

Formada la rectificación del padrón de habitantes de este Ayuntamiento, referida al 31 de diciembre de 1969, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, a efecto de examen y reclamaciones.

San Emiliano, 29 de enero de 1970.  
El Alcalde, Manuel Alvarez Bardón.

507 Núm. 340.—55,00 ptas.

\*\*

El Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hace saber: Que en sesión del día 29 de enero de 1970 ha sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto formado para el corriente año de 1970, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordena el artículo 682 de la Ley de Régimen Local, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las Entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 683 del citado texto y por las personas que enumera el artículo 684 de la propia ordenación.

San Emiliano, 29 de enero de 1970.  
El Alcalde, Manuel Alvarez Bardón.

517 Núm. 341.—143,00 ptas.

### Administración de Justicia

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Hallándose vacante en la actualidad los cargos de Justicia Municipal que a continuación se relacionan, se convoca por la presente el correspondiente concurso para la provisión de dichos cargos a fin de que los que deseen tomar parte en él, presenten ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente la solicitud y documentos que previenen las disposi-

ciones Orgánicas Vigentes, en el término de un mes a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Juez de Paz de Valdelugeros.  
Juez de Paz de Carracedelo.

Valladolid, 7 de febrero de 1970.—El Secretario de Gobierno, Federico de la Cruz.—V.º B.º: El Presidente, Angel Cano. 724

*Juzgado de Primera Instancia  
número Uno de León*

Don Gregorio Galindo Crespo, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de los de León, en funciones por vacante.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo al número 242/1969, instados por D. Eugenio Lera Alvarez, mayor de edad, ebanista y vecino de León, representado por el Procurador D. Luis Crespo Hevia, contra D. José María Diez Boñar y don Manuel de la Hoz Escobar, ambos mayores de edad, solteros, industriales y vecinos de esta capital, con establecimiento abierto en calle Antonio Valbuena núm. 5, denominado «Bar Leyrón», y en reclamación de 68.000 pesetas de principal más los intereses, gastos y costas del procedimiento; en dichos autos he acordado por providencia de esta fecha sacar a pública subasta por primera vez, término de ocho días y en el precio en que pericialmente fueron valorados, los bienes que se citan:

1) Un turismo marca «Mercedes» 190, de gasolina, con matrícula LE-32.147, en buen estado de conservación. Valorado en ochenta mil pesetas.

2) Un turismo marca «Seat-600», con matrícula P-12.156, en buen estado de conservación. Valorado en quinientos mil pesetas.

Para el acto de remate se señalan las doce horas del día tres de marzo próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado. Previendo a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran al menos las dos terceras partes del avalúo, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

Dado en León, a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta.—Gregorio Galindo Crespo.—El Secretario (ilegible). 626

Núm. 420.—286,00 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia  
de Astorga*

Don Alvaro Blanco Alvarez, Juez de 1.ª Instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el núm. 3-70, se instruye expediente de dominio a instancia de don Agustín Gutiérrez Velasco, mayor de edad, casado con D.ª Dolores Pardo

del Amo, en únicas nupcias, industrial y vecino de esta ciudad, al objeto de que, con reanudación del tracto registral sucesivo interrumpido, inscribir en el Registro de la Propiedad de este partido, a su nombre, la mitad proindiviso del inmueble que le pertenece en su totalidad en pleno dominio y que a continuación se describe:

Planta baja de la casa núm. 2, situada en la plaza de España, de Astorga, de una extensión superficial aproximada, en su totalidad de trescientos ochenta y ocho metros y sesenta decímetros cuadrados, y se compone de local comercial y vivienda, y a su vez aquél de tienda, trastienda y almacén, y la vivienda de cuatro habitaciones, cocina y cuarto de aseo, con un patio o corral, teniendo esta planta acceso directo e independiente desde la plaza de su situación. Y linda: toda a la derecha entrando, herederos de Santiago Blanco San Pedro; izquierda, con portal y escalera de la finca o casa matriz y con casa de D. Valentín del Hoyo Valdeón; fondo o espalda, los citados herederos de D. Santiago Blanco y los de D. Román Crespo.

La mitad proindiviso de la planta descrita cuya inscripción se pretende, la adquirió el solicitante por compra deferida en escritura pública a las hermanas D.ª Aurelia y D.ª Rosa Pozo Prieto, asistidas de sus respectivos maridos. Se halla inscrito en el Registro de la Propiedad de este partido, a nombre de D. Santiago Alonso Criado, al folio 32 del tomo 845 del archivo, libro 50 del Ayuntamiento de Astorga, finca 2.137; cuadruplicado. Figura amillada a nombre de D.ª Julia Eguido Casado y D.ª Adollina Prieto del Egido. La inscripción de dominio antes referida, es de fecha 4 de mayo de 1923, y por tanto de más de 30 años de antigüedad.

Y conforme tengo acordado en dicho expediente, por resolución del día de la fecha, por medio del presente se cita a los herederos o causahabientes del titular registral inscrito sobre dicho inmueble, así como a los de las personas a nombre de quien figura amillado, y se cita y convoca a cuantas personas ignoradas y de domicilio desconocido a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que tanto los citados como convocados, puedan comparecer ante este Juzgado, en caso de interesarles, dentro de los diez días a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto, para alegar lo que a su derecho convenga en el expediente de referencia.

Dado en Astorga, a veintinueve de enero de mil novecientos setenta.—Alvaro Blanco Alvarez.—El Secretario, Aniceto Sanz. 624

Núm. 419.—440,00 ptas.

*Requisitoria*

Por medio de la presente se hace saber al apelante en el recurso de ape-

lación núm. 24 de 1969, interpuesto contra la sentencia dictada en las diligencias preparatorias número 26 de 1968, instruidas por el Juzgado de Instrucción de Astorga, D. Caetano Fricano, cuyo domicilio actual al parecer es en Alemania, que en expresado recurso y ante esta Audiencia pende una cuenta jurada contra el mismo por valor de nueve mil novecientas quince pesetas, más otras cincuenta pesetas para gastos y costas, cuenta jurada que le formulan su Letrado señor Crespo Crespo y su Procurador Sr. Crespo Hevia, para que dentro del improrrogable término de ocho días se persone a hacerla efectiva o bien la impugne por excesiva o indebida; con el apercibimiento de que si en expresado término no comparece se le tendrá por conforme con la cantidad que le ha sido jurada y no satisfecha.

Dado en León, a tres de febrero de mil novecientos setenta.—El Secretario de Sala, Manuel González Suárez, 623

**Anuncios particulares**

**Comunidad de Regantes**

«Presa de La Gostriza» - Serrilla

Habiendo aprobado definitivamente en Junta General de regantes de esta Comunidad, efectuada el día 4 de enero de 1970, los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos de dicha Comunidad, quedan en la Casa Concejo de Matalana a disposición y examen de los interesados, pudiendo hacer las observaciones que consideren conveniente, hasta el día 27 de mayo del presente año.

Serrilla, 29 de enero de 1970.—El Presidente, Fulgencio Tascón.

625 Núm. 416.—88,00 ptas.

**CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LEON**

Habiéndose extraviado la libreta número 209.765 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

535 Núm. 417.—55,00 ptas.

\*\*\*

Habiéndose extraviado la libreta número 58.084 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

650 Núm. 418.—55,00 ptas.